En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de octubre del año dos mil once, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Mario Luis Vivas y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara María Inés de Villafañe y Heraldo Enrique Fiordelisi, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"CONSTANTE, Daniel Horacio c/ CONSORCIO EDIFICIO TORREMAR S/ COBRO DE PESOS. LABORAL" (Expte. Nº 187 Año 2011)** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 358/07), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿satisface la expresión de agravios de fs.116/127 los requisitos técnicos del art. 268 del CPCC?; **SEGUNDA:** ¿es justa la sentencia apelada? ; **TERCERA:** ¿ Son justos los honorarios regulados a los letrados de la parte demandada? **CUARTA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 313.

A LA PRIMERA CUESTION: la Sra. Jueza de Cámara María Inés de VILLAFAÑE dijo:

1.

La sentencia de primera instancia rechazó la demanda deducida por Daniel Horacio Constante contra Consorcio Edificio TORREMAR, impuso las costas a cargo de la parte actora y fijó los honorarios correspondientes a los letrados de la parte demandada, sin regular honorarios para la representación y dirección letrada de la parte actora, en virtud del pacto de cuota litis homologado en autos.

La demanda tuvo por objeto el cobro de las indemnizaciones derivadas del despido que la actora alega fue incausado, como los agravamientos dispuestos por leyes 25.323 y 25.561 y la multa prevista por el art. 45 de la ley 25.345.

Para dictar la sentencia de mérito en los términos expuestos la señora jueza tuvo por cumplida a la demandada la carga procesal de acreditar la injuria impeditiva del vínculo. Sostuvo que con las testimoniales de Petrucci, Cabrera y Tahuil se acreditó que formaba parte de las tareas de Constante recibir los pagos en concepto de expensas. Por su lado con los testimonios de Carrera, Tahuil, Imperiale y Lezcano tuvo por justificado la falta de entrega de parte de las expensas recaudadas a lo que suma el reconocimiento expreso que de los hechos y el acta labrada y por él suscripta, efectuó al absolver posiciones a fs.172.

Dijo también, que la comunicación del despido había sido clara y que se encontraba cumplimentada la contemporaneidad entre los hechos y la sanción, admitiendo que el tipo de decisión que se adoptó no podía ser apresurada, correspondiendo una investigación de los hechos acaecidos y que tratándose de un despido causado en la pérdida de confianza, no encontró óbice para que haya sido tomada por el consorcio en una asamblea extraordinaria.

Señaló la magistrada de grado, que no obsta a la razonabilidad del despido que el actor haya devuelto total o parcialmente las sumas sustraídas, pues no sólo existió la apropiación de las expensas sino que fue parcialmente devuelta una vez detectado el faltante y, compulsivamente, al detraerlo la demandada del salario debido al actor. Resta relevancia al sobreseimiento dictado en sede penal, porque el despido no tuvo su base en la existencia de dicha causa sino en la pérdida de confianza, y que el mismo se dictó por razones procesales formales.

El rechazo de la multa prevista por el art. 45 de la ley 25.345 lo fundó en que la actora no acreditó la fecha de recepción del telegrama de fs. 11, por lo que no ha podido probar que la entrega del certificado de trabajo y Form. PS6.2 ANSES haya sido extemporánea.

La sentencia fue apelada por la actora a fs.291 y sus agravios se agregaron a fs.295/297 vta. La réplica se agrega a fs.299/301 vta.

Los abogados Victorio A. Fassio, Guillermo Löwy y Sergio L. Fassio, apelaron sus honorarios a fs.293.

2.

Los agravios de la actora:

Se centra la queja en el rechazo de la demanda argumentando, en el apartado A) que la sentencia se centra en " *el reconocimiento expreso que de los hechos y del acta labrada y por él suscripta, realiza el actor en la audiencia confesional de fs. 172, claro resulta que asistió razón a la demandada en la pérdida de confianza que invoca como causa del distracto*" sin detenerse en los preceptos normativos que dicha acta ha cercenado: la reunión se celebró de buenas a primeras en el seno del consorcio, se lo acusó de la comisión de un ilícito, de noche, sin asesoramiento de ningún tipo, bajo presión violando el art. 18 de la C. N., sin tener en cuenta el principio de igualdad compensatoria propio del derecho laboral y soslayando la teoría del fruto del árbol venenoso, conculcando la garantía constitucional del debido proceso.

Agrega que no es real que el actor haya reconocido el hecho en sede judicial y que tan solo reconoció su firma en el acta y que de haber reconocido el hecho sería una confesión carente de valor absoluto debiendo ser apreciada en función del resto de la prueba.

Dice que en las declaraciones testimoniales se asemeja a un conocimiento traído bajo el dominio de los sentidos. Señala que a Constante se le encomendó a percibir las expensas de gente de edad y en el hecho de autos el actor cometió un mero error contable y le fue imputada la comisión de un hecho ilícito, para luego despedirlo afirmando que tener errores en la tarea contable desarrollada por el actor durante veinte años no es algo permitido

para un portero y que entiende que por esas razones se revocará la sentencia.

En el apartado B) señala que la misiva rupturista machacaba al accionante la utilización personal de fondos pertenecientes a expensas del consorcio y que la misma no ha sido probada. Que al no haber probado el desvío de fondos para uso personal, el hecho queda resumido en un error, que es precisamente lo que no se le ha permitido al trabajador.

Insiste en esta instancia en la trascendencia del sobreseimiento del actor en sede penal.

3.

He de adelantar que el embate recursivo resulta inidóneo a los fines del art. 268 del Código Procesal, por cuando no evidencia una crítica razonada al pronunciamiento en crisis.

Este Tribunal se ha guiado siempre por un criterio de amplia tolerancia para ponderar la suficiencia de la técnica recursiva exigida por el art. 268 de la ley adjetiva, por entender que tal directiva es la que más adecuadamente armoniza el cumplimiento de los requisitos legales impuestos por la antes citada norma con la garantía de defensa en juicio, de raigambre constitucional.

Ahora bien, no obstante tal amplitud en la apreciación de la técnica recursiva, existe un mínimo por debajo del cual las consideraciones o quejas traídas carecen de entidad jurídica como agravios en el sentido que exige la ley de forma.

En efecto, en el presente caso no se dan los supuestos que en doctrina se mencionan como imprescindibles para que el recurso se baste a sí mismo.

Los esfuerzos interpretativos del recurrente por procurar subsumir los hechos y la prueba en la normativa legal, carecen de virtualidad para abrir la apelación. A los fines de fundar el recurso, expone una postura

meramente doctrinaria y esencialmente teórica que no cumple con los requisitos de procedencia formal que requiere un desarrollo argumental y específico y la impugnación de todos y cada uno de los fundamentos que sustentan la decisión judicial, demostrando acabadamente en qué consiste el error interpretativo del tribunal, remarcando la infracción técnico jurídica de modo de ubicar la cuestión justiciable dentro del marco del derecho.

La referencia a la situación en que llega Constante a la reunión con los consorcistas, en modo alguno fue propuesta para la valoración del juez de grado, nunca se refirió en su demanda que se hubiera visto presionado, indefenso o que lo hubiera afectado que la reunión fuera de noche. En modo alguno se expuso que se violó el art. 18 de la CN ni que se hubiera afectado el principio de igualdad compensatoria propio del derecho laboral.

El acta de fecha 02 de mayo de 2007 fue suscripta por el actor y puesto a reconocer su firma, nada alegó en su defensa que hubiera permitido inferir que a tal acto fue inducido por error o sujeto a violencia física o síquica o prevaleciéndose de su situación de trabajador.

Al tiempo de contestar el traslado de la documental que adjuntara la demandada, solo desconoció la misma de manera genérica sin alegar las circunstancias que incorpora en su agravio. Resulta entonces que el reconocimiento de su firma a fs.172 es suficiente para que el cuerpo del instrumento quede reconocido (Art.1028 y 1029 del CC) agregando que al tiempo de expedirse sobre ella, no se opuso al contenido del acto y menos aún cuestionó que lo allí manifestado no resulta lo que tuvo intención de hacer (art 1017 CC).

Concluyo señalando que el apelante ha obviado la norma del art.280 del CPCC que impide al tribunal fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia, pues ha puesto a consideración de la Alzada, extremos de hecho que no fueron planteados a la señora jueza de grado y por ello inaudibles en esta instancia.

La queja respecto de la valoración de la injuria tampoco contiene una crítica concreta y razonada.

La pérdida de confianza no constituye una causal autónoma de despido susceptible de ser admitida apriorísticamente y en abstracto, que exima a quien la invoque de acreditar su necesaria proyección en una conducta injuriosa, concreta y puntual, cuya gravedad habilite la disolución directa del vínculo.

En el caso y tal como ha quedado dicho precedentemente, se ha demostrado una conducta por parte del actor que sirvió de sustento objetivo para la invocada pérdida de confianza alegada.

La misma actora ha referido al incoar su demanda que el inconveniente relacionado al faltante de expensas que databa del mes de abril y mayo fue solucionado pacíficamente y que el principal podría haber encauzado la cuestión a través de sanciones dirigidas a procurar que no se repitan actitudes como la observada; también reconoció al absolver posiciones, que se le descontó un sueldo completo y que quedaría un resto.. Tengo para mí, que todo ello configura un reconocimiento expreso a la inconducta asumida en el cumplimiento de su débito laboral, esto es ha reconocido que se apropió sin justificación alguna de dineros que se le habían confiado. Alegar, luego de ello, que fue un mero error contable y que no se justificó la utilización personal de fondos pertenecientes a expensas, no resiste el análisis de suficiencia técnica del recurso, pues solo emite un juicio de valor que sostiene su versión, sin poner de manifiesto el error en que se ha incurrido o que se atribuye a la sentencia y sin refutar las consideraciones o fundamentos en que se ha sustentado la señora jueza de grado, para descalificarla. Tampoco demuestra el error de la magistrada al no considerar relevante para la causa el sobreseimiento dictado en sede penal.

En el contexto precitado y teniendo en cuenta que de conformidad con lo normado por el art. 242 de la L.C.T., corresponde al juez la valoración

prudencial de la injuria, atendiendo al carácter de la relación, las modalidades y las circunstancias en las que se producen los hechos, soy de la opinión que, *"Frente a una expresión de agravios insuficiente, el tribunal debe declarar desierto el recurso, pues no se trata de un obrar que quede al capricho o discreción del órgano jurisdiccional, sino del acatamiento de expresas normas" (SCBA 12/8/97*) deviene ajustado proponer al acuerdo, la deserción del recurso de apelación (art. 269 del CPCC).

"En ese direccionamiento, si lo que ocurre es que se prescinde de la argumentación básica que respalda la sentencia, o si el recurrente no refuta las conclusiones del juez de grado, sino que desarrolla en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a una personal conclusión, distinta de la del fallo, sin detenerse a puntualizar la crítica del mismo, sino limitándose a manifestar su disidencia, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto (Morello, Sosa, y Berizonce, "Códigos Procesales...", Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, pág. 371, y cita de fallos la ley procesal requiere así, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituye estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica (CNCom. , Sala "D", abril 24-984, "Persiani e Hijos, José c. Productos Pulpa Moldeada S.A.", L.L. 1985-A, 309)" (CNCom., sala "D", abril 24-984, "Persiani e Hijos, José c. Productos Pulpa Moldeada S.A.", L.L. 1985-A, 309).

4.

Las costas en esta instancia deben ser impuestas al apelante vencido. (art. 69 CPCC).

Conforme ya es criterio de esta Cámara y a los efectos de la regulación de honorarios profesionales, no devenga honorarios el escrito de expresión de agravios que es tenido por insuficiente considerándose su actividad inoficiosa (Cfme. Ure-Finkelberg Honorarios de los Profesionales del Derecho. Pág. 178 Ed. Abeledo Perrot, Bs. As. 2009).

En cuanto a los honorarios profesionales correspondientes a los Abs. Victorio Fassio y Sergio Fassio propongo al acuerdo que se le regulen por su actuación en la Alzada y considerando la calidad y eficacia de la tarea cumplida en el 15 % a cada uno de los que les correspondiere en la primera instancia (arts. 5 y 13 Ley XIII N° 4).

VOTO a esta primera cuestión por la **NEGATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

1.

Que las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por mi colega de primer voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos aquí los desarrollos efectuados al respecto por la Dra. de Villafañe.

Centraré mi atención, para el sustento individual de mi voto, en el análisis de los aspectos traídos a revisión de esta Cámara.

Y en orden al análisis de esta primera cuestión, adelanto que mi voto será en sentido coincidente al de la Sra. jueza preopinante, y daré razones de ello.

En primer término se agravia la parte actora por cuanto, a su entender, la sentencia de grado ha argumentado para decidir el rechazo de la demanda en el acta del consorcio de propietarios en la que el accionante reconoció el

hecho objetivo de la sustracción del dinero, percibido en concepto de expensas y la posterior ratificación de su firma en sede judicial.

En ese aspecto, cabe señalar que el quejoso invoca una supuesta “presión” y la conculcación de la garantía del debido proceso.

Asiste razón a la Sra. Jueza Dra. de Villafañe, y comparto su criterio, en cuanto a que ese extremo no fue propuesto por el apelante en la Instancia anterior, y mal puede reeditar en esta Alzada cuestiones no invocadas en la oportunidad señalada.

No existe crítica concreta y razonada de la resolución recurrida si la expresión de agravios se limita a articular nuevas cuestiones no propuestas a la decisión del juez de grado. El ámbito de conocimiento de los tribunales de alzada, se encuentra limitado por el contenido del fallo del juez de primera instancia (arts. 271 "in fine" y 277, Cód. Procesal -ADLA, XLI-C, 2975-), de ahí entonces que no resulte admisible la deducción de pretensiones ajenas a las que fueron objeto de debate en la instancia precedente (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, 11/11/1983, in re: “Asociación de Beneficencia Hermanos Hospitalarios de San Juan de Dios c. Mohando, Teresa E.”, LL 1984-B, 386, AR/JUR/1360/1983).

En segundo lugar, critica al fallo de la Instancia anterior, desde la misma perspectiva utilizada en él acerca de la indebida apropiación de fondos, sosteniendo que la demandada no probó que los mismos hubiesen sido utilizados en su beneficio, concluyendo que tal accionar se debió a un error.

Este extremo, tampoco fue propuesto por la actora al incoar su demanda, introduciendo cuestiones que no ameritan su análisis por las razones ya esgrimidas.

Lo cierto es que la sentencia de grado es contundente cuando expresa que la comunicación del despido es evidentemente clara y la contemporaneidad entre los hechos y la sanción se encuentra cumplimentada, para lo cual tuvo

particularmente en cuenta las actas de administración y asamblea. Aduna a ello que la actora no ha logrado probar lo contrario. Menos resulta, señala la sentenciante, excusa el hecho de haber reintegrado las sumas retenidas, ni el sobreseimiento en sede penal.

Tales argumentos no han sido suficientemente rebatidos por la actora quejosa, quien se limitó en su agravio a introducir una nueva cuestión, cual fue la de la supuesta violencia moral en la suscripción del acta y la de no haberse probado el uso de los fondos retenidos, ajeno todo ello a los argumentos del pronunciamiento.

Cabe señalar que el andamiaje sobre el que la actora pretendió sostener su postura en la promoción de la demanda tuvo dos aristas no acreditadas: la proporcionalidad y la contemporaneidad de la sanción.

Frente a la argumentación sentencial acerca de la inadmisibilidad de ambos extremos, el apelante nada dijo.

Para tener por satisfechos los fines legales de la expresión de agravios, deben concretarse, punto por punto, los errores fundamentales que se atribuyen al fallo en la aplicación del derecho, o en su caso, en la apreciación de los hechos y su prueba bajo el riesgo de que se tenga por consentida toda decisión no objetada (cfr. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Martín, sala II, 31/07/1980, Causa 11.050, AR/JUR/1442/1980).

Por tales razones, soy de la opinión que la queja no satisface el requisito técnico de "crítica razonada y concreta" y debe ser declarado desierto (arg. arts. 268 y 269, del CPCC).

2.

Coincido con la Sra. Jueza de primer voto en señalar que las costas deben ser impuestas al apelante vencido (art. 69, del CPCC).

En el mismo sentido que la Sra. Jueza Dra. de Villafañe, y conforme es criterio de esta Cámara, el escrito de expresión de agravios tenido por insuficiente no devenga honorarios, por lo inoficioso de la labor.

También coincidiré con la regulación de honorarios practicada a los Sres. letrados de la parte demandada por su actuación en esta Instancia, atento la calidad y mérito de su labor.

Por las razones expuestas, voto por la **NEGATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN: la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

Conforme propuse a la anterior cuestión la deserción del recurso invocado deviene en abstracto expedirme sobre esta cuestión.

Así lo voto

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

Atento lo resuelto precedentemente, el tratamiento de la presente cuestión deviene en abstracto por lo que cabe remitirse a lo expresado precedentemente.

A LA TERCERA CUESTIÓN: la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

Los letrados apoderados de la parte demandada apelaron sus honorarios por considerarlos bajos.

A su respecto diré que la ley arancelaria prevé un conjunto de pautas que pueden ser evaluadas por los jueces con un razonable margen de discrecionalidad, entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa, la calidad, eficacia y extensión del trabajo,

entre otros aspectos. Por ello, considerando las mismas y realizados los cálculos pertinentes resultan ajustados a derecho los honorarios regulados a favor de los letrados Victorio A Fassio, Guillermo Löwy y Sergio L. Fassio apoderados de la parte demandada y deben ser confirmados.

Me expido a la tercera cuestión propuesta, por la **AFIRMATIVA.**

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

Apelan los letrados apoderados de la parte demandada sus honorarios por considerarlos bajos.

Analizadas las tareas cumplidas, considerando las pautas que brinda la ley arancelaria en su art.5, los honorarios han sido establecidos dentro de la escala prevista por la norma (art.6) y adecuados a la extensión, mérito y eficacia de la actividad profesional, por lo que propondré la confirmación de los honorarios regulados a favor de los letrados Victorio A. Fassio, Guillermo Löwy y Sergio L. Fassio apoderados de la parte demandada.

A LA CUARTA CUESTIÓN: la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo

En caso de ser acompañada en la fundamentación de mi voto, el pronunciamiento que corresponde dictar es: **1) DECLARAR** la deserción del recurso de apelación de fs. 295/297 vta; **2) CONFIRMAR** los honorarios regulados en la primera instancia a favor de los letrados de la parte demandada; **3) IMPONER** las costas al apelante vencido (art. 69 CPCC); **4) NO REGULAR** honorarios al Ab. Rafael Pezzola por resultar inoficiosa su actividad profesional; **5) REGULAR** los honorarios de los Abs. Victorio Fassio y Sergio Fassio en el 15 % a cada uno de los que les correspondiere en la primera instancia (arts. 5 y 13 Ley XIII N° 4) con más IVA si fuera ello pertinente; **6) De forma.**

Así lo voto.

A LA CUARTA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

Que en orden a lo expuesto precedentemente, corresponde que el pronunciamiento a dictarse sea el propuesto por mi colega de Cámara.
Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de octubre de 2011.
En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:
S E N T E N C I A
1) DECLARAR la deserción del recurso de apelación de fs. 295/297 vta;
2) CONFIRMAR los honorarios regulados en la primera instancia a favor de los letrados de la parte demandada;
3) IMPONER las costas al apelante vencido (art. 69 CPCC);
4) NO REGULAR honorarios al Ab. Rafael Pezzola por resultar inoficiosa su actividad profesional;
5) REGULAR los honorarios de los Abs. Victorio Fassio y Sergio Fassio en el 15 % a cada uno de los que les correspondiere en la primera instancia (arts. 5 y 13 Ley XIII N° 4) con más IVA si fuera ello pertinente; 6
6) REGISTRSE, NOTIFIQUESE Y DEVUELVASE.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2011.